

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(CONTINUACION.)

IV.

TRÁMITES ANTERIORES AL JUICIO.

Aunque algunos de los artículos de la Ley de 1872 pueden referirse á este título, más bien han de buscarse sus precedentes en la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, modificada aquí por necesidad para relacionar sus preceptos con el sistema del juicio por jurados.

Comprende allí la calificación un momento, por decirlo así, porque el hecho y el derecho se apreciarán conjuntamente por el mismo Tribunal. Inspirándose con el Jurado á la separación de ambos elementos en la medida de lo posible, menester era prever la apertura del juicio con las condiciones pertinentes al hecho en cuanto se derivan de la instrucción, y formular además la calificación relativa al derecho. A esta necesidad responde el capítulo 1.^o del tít. 4.^o, donde se consignán las disposiciones conducentes á obtener aquel resultado.

El segundo capítulo de este título regula el trámite de la confesión de los procesados, sin avanzar más allá de lo que previene la ley de Enjuicia-

miento criminal, es decir, aplicable tan solo á los delitos castigados con pena correccional. El que suscribe se habría aventurado á ampliar el trámite á todos los delitos, como hacia la ley de 1872; pero restringida en la moderna de Enjuiciamiento criminal, no considera prudente admitir duplicidad de criterios en materia tan complicada.

Acaso pronto demuestre la experiencia que se sirven mejor los intereses de la justicia dando mayor amplitud al principio acusatorio á la manera, por ejemplo, del último proyecto de Hungría; que es menester ordenar de una manera clara y definitiva todo el conjunto de disposiciones que los tratadistas comprenden bajo el nombre genérico de jurisdicción instructoria, poco atendida en nuestras leyes procesales; que por último, es preciso para el mejor esclarecimiento de la verdad y para el más pronto castigo de los crímenes, olvidar ya pesadas é inútiles ritualidades, buscar la verdad en los hechos y no en las apariencias, y considerar una vez y con valentía que el hecho delito por más que nos repugne, por más que nos horrorice es un hecho social como otro cualquiera, sobre el cual recae el juicio en las mismas condiciones, con los mismos antecedentes, por los mismos medios que respecto á los demás hechos sociales.

Por las razones de prudencia antes apuntadas, y aunque los trámites parezcan minuciosos, extensos, y presente tenaces reminiscencias del juicio escrito, no se propone alteración sustancial en la forma de preparar las pruebas para el juicio.

V.

DILIGENCIAS PREPARATORIAS.—RECUSACION.—JURAMENTO.

(Ley de 1872.—Artículos 698 al 715, 724 al 735.)

La nueva organización de Tribunales de lo criminal ha desechado el sistema de los ambulantes. Prevé, sin embargo, la necesidad de constituir alguno, por circunstancias extraordinarias, en distinto lugar del en que habitualmente resida y funciona. Análoga necesidad se prevé en el proyecto, confiriendo para el caso faculta-

des especiales á la Audiencia de lo criminal.

Solo una ligera alteración de días se ha introducido en la distribución de trimestres, que se mantiene á pesar de cierta observación de alguna Audiencia en 1873, para que las sesiones fuesen cuatrimestrales ó por lo menos se suprimiera la del estío, teniendo en cuenta que nuestras poblaciones son agrícolas en su mayor parte, y aquella época del año es la más crítica de los trabajos.

El inconveniente gravísimo de diferir por más tiempo del necesario la administración de justicia impide aceptar la enmienda propuesta; pero se sirve en parte al objeto (párrafo último del art. 48), permitiendo que la Audiencia de lo criminal, habidas en cuenta las circunstancias, señale libremente dentro del trimestre los días en se haya de constituir el Jurado.

Este acto varía en el proyecto muy considerablemente respecto á lo prevenido en la ley de 1872, á la mira de constituir el Jurado con cuantas condiciones de capacidad sean posibles y con cuantas circunstancias favorables al conocimiento de los hechos se puedan apeceter. Al efecto, la lista de sesión, que es de 48 Jurados, se compone necesariamente de 24 capacidades y de otros tantos contribuyentes. Los primeros, para evitar que falte número, se sacan de la lista total trimestral del territorio, los segundos, de la lista trimestral de partido ó partidos de donde procedan las causas; con lo cual se atiende en cierto modo al principio generador del Jurado inglés: *testimonium vicineli*.

En todo lo demás se introducen nuevas variantes. Han de notarse entre ellas la mayor precaución (art. 55) para comprobar los motivos de excusa de los Jurados, la que modifica la responsabilidad buscando ante todo en la multa la corrección primera del Jurado que deja de concurrir sin causa legítima; y por último (art. 56), la que permite la constitución del Jurado con menor número de 36 miembros, siempre que el Fiscal y las partes presten su conformidad; disposición tomada de la ley austriaca y que evitará con frecuencia la suspensión del juicio, que de otra suerte sería necesaria. Sin que por ello se menoscaben las garantías de que la ley rodea la constitución del Tribunal, porque ideadas estas en be-

neficio de las partes pueden renunciarlo á su voluntad. Aparte de que por este medio se avanza hacia el principio ideal de la elegibilidad de los Jueces por las partes mismas que han de someterse á su fallo.

El punto delicado de la recusación se amplía de una manera benéfica. Admítese en primer término la recusación con causa antes de dar comienzo al sorteo, porque no es bien ni parece equitativo que el Tribunal tenga la facultad de eliminar previamente si quiera sea por motivo legal y las partes se vean privadas de este derecho aun justificando la causa en el acto mismo.

La recusación sin causa se mantiene con la misma amplitud que en 1872, pero se resuelve la duda nacida de los términos ambiguos del precepto legal, por donde algunos imaginaron que un Jurado admitido ya por el Fiscal por no recusarlo en su turno podía desecharlo la parte y viceversa. No; al turno se concede exclusivamente en su lugar á cada parte, de modo que la una no podrá recusar al que correspondiendo al turno de la otra no resulte recusado por ella. Así se evitará confabulaciones peligrosas, ya que la necesidad de ver diferentes causas en una misma sesión no permita poner correctivo total y eficaz á todos los abusos que se notaron en 1872, que se advierten aun en Francia, y que han subido de punto en algunas regiones de Italia, en Nápoles por ejemplo.

El juramento se conserva en los mismos términos y con idéntica sanción contra el que se niegue á prestarlo, que en la ley de 1872, suficiente, amplia para salvar todo escrúpulo de conciencia, y sobrado clara para mostrar que el juramento ó la promesa solemne son un freno saludable, del que aun no es posible prescindir en el ejercicio de las funciones públicas.

VI.

PRUEBAS.—CUESTIONES Y PREGUNTAS PROPUESTAS A LOS JURADOS.—ACUSACION Y DEFENSA.—RESÚMEN.

En título separado, como exige el método, se ocupa el proyecto del período del juicio, subdividiéndolo en varios capítulos que tratan de las pruebas, de las cuestiones y preguntas, acusación y defensa, deliberación y

voto de los Jurados, juicio de derecho y sentencia.

Responde esta division, en primer lugar, á la necesidad lógica de distinguir con perfecta claridad todos y cada uno de los momentos del juicio, y en segundo término á las exigencias naturales del nuevo sistema que se introduce.

Hay, sin embargo, en el orden de materias una novedad importante tomada de las leyes austriaca y alemana, y defendida hoy con empeño y muy poderosas razones por reputados escritores. Las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados se formulan, segun la ley de 1872 que siguió á la francesa, despues de la produccion de la prueba, de la acusacion y la defensa.

Ahora se establece que las cuestiones y preguntas se formulen inmediatamente despues de practicadas las pruebas, porque de esta suerte se da más facilidad al Jurado para que comprenda los puntos de debate sobre los cuales recaerá su veredicto. Aunque mucho influyen y deben pesar sobre el ánimo del Jurado los razonamientos del acusador, como las argumentaciones de la defensa, es lo cierto que la conviccion del Jurado se forma sobre el conjunto de hechos que las pruebas determinan, y esta conviccion será tanto más segura si á raíz de aquellos viene su clasificacion y enlace de unos con otros para expresar todos los matices de la culpabilidad. Así aun cuando los debates sean extensos y se produzca una solucion de continuidad demasiado extensa entre la determinacion de los hechos y el voto del Jurado, como este mantiene viva en su espíritu la idea de las diversas cuestiones sobre que debe fijar su atencion, los razonamientos de las partes, en lugar de ofuscarla ó desvanecerla, servirán mejor para esclarecerla y arraigarla.

En cuanto al modo de producir las pruebas nada nuevo se preceptúa. El proyecto se refiere en general á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

No sucede lo propio con las cuestiones y preguntas que han de proponerse á los Jurados.

Por de pronto la facultad de modificar ó reformar las conclusiones escritas, despues de administrada la prueba, se consagra con mayor amplitud que en la ley de 1872, porque no se ha de olvidar que el nuevo procedimiento criminal tiende, con timidez todavía, á reducir el alcance de la instruccion, y á dar mayor realce é importancia al verdadero juicio, es decir, á la contienda entre las partes, al combate judicial en donde con armas iguales, á la luz del sol y partido el campo, pelean la acusacion y la defensa.

Y puede acontecer, como de seguro acontecerá en algunos procesos, que el resultado de las pruebas modifique el juicio que inspiró la instruccion. Tal vez se objete, rindiendo culto á ciertas doctrinas francesas é italianas, que no es posible desviarse del hecho principal para no recaer en el peligro de cuestiones totalmente inesperadas, para resolver las que no se habian preparado convenientemente las pruebas. La observacion no tiene, entre nosotros, la importancia que aparenta, pues ya se ha hecho notar antes que el estadio de la jurisdiccion instructoria que termina con la providencia de remision al juicio, (*arret du renvoi-giudizio di rinvio*) no contiene tantos elementos ni tan sustanciales como en Francia, Bélgica é Italia. Establecida, además, hasta donde es posible la separacion del hecho y del derecho, resultará, sin duda algu-

na, que solo despues de suministrada la prueba se conocerán perfectamente los hechos segun su índole peculiar, con sus circunstancias características, con su alcance legal.

Todavía se pone correctivo eficaz á cualquiera desviacion de los principios, otorgando el recurso de casacion por quebrantamiento de forma para el caso en que el Tribunal de derecho admita indebidas alteraciones de las preguntas, ó deniegue la admision de las que fueron pertinentes.

En relacion con el sistema adoptado (art. 3.º) se ordena la manera de formular las preguntas. Siguiendo, por lo comun, á la ley italiana de 1874 se prescinde del *nomen juris*, es decir, de la denominacion jurídica del delito; pero se exige, tomando ejemplos de las leyes austriaca y alemana, que la pregunta contenga la especificacion de sus elementos materiales y morales con aquel conjunto de circunstancias de tiempo, lugar y objeto, indispensables para puntualizar correctamente el hecho, de tal suerte que no se confunda con otro cualquiera, ni mucho menos de origen á una respuesta aplicable á un título de delito distinto del que en realidad se cometió. Y lo mismo se dispone en cuanto á las circunstancias agravantes y atenuantes y á las faltas incidentales. No sucede lo propio con las circunstancias eximentes, en las cuales es más difícil puntualizar la distincion, por cuyo motivo el juicio acerca de ellas se encomienda en absoluto á la decision del Jurado aun á riesgo de incurrir en cierta inconsecuencia.

Con las restricciones que, siguiendo el parecer unánime de nuestra Magistratura, se ponen á la competencia del Jurado, todavía queda á este muy amplia esfera en que moverse, pues si ha de declarar la culpabilidad, si ha de estimar los elementos morales y materiales del hecho, ¿quién duda que su accion penetra, aunque por modo indirecto, en el campo del derecho? Bien será que andando el tiempo y depurada la institucion por una práctica sincera, se restituyan al Jurado todas sus atribuciones que ejercerá con el consenso imparcial del Magistrado, á la manera que se practica en Inglaterra. Entre tanto, si ha de arraigar en nuestras costumbres, como esperamos, bueno es que recorra el camino con prudencia y sosiego para llegar sin quebranto de fuerzas al fin de la jornada.

En relacion con los preceptos de que se ha hecho mérito están los que se contraen á la acusacion y á la defensa. Puesto que el Jurado va á conocer del hecho tan solo en cuanto es posible discernirlo del derecho, los informes de las partes deben versar únicamente sobre la materia especial que será objeto del veredicto. A este fin responde el art. 85 del proyecto, así como el 88 se inspira en la misma idea, limitando el resumen del Presidente á los puntos estrictamente necesarios.

VII.

DELIBERACION DE LOS JURADOS Y VEREDICTO.

(Ley de 1872 — Artículos 753 al 765.)

Fuera de algunas variantes de estilo, este título del proyecto es casi idéntico en sus artículos á los correspondientes de la ley de 1872.

Una reforma sustancial se introduce respecto del número de votos necesarios para decidir. La ley citada separándose en esto, sin que atinemos la razon, de casi todas las legislaciones conocidas, admitió la mayoría absoluta de votos sobre número par de

Jurados, pero caso de empate, y aquí está su capital defecto, concedió voto de calidad al Presidente que, por lo comun, era elegido á la suerte: criterio peligroso por todo extremo.

En el proyecto se restablece la buena doctrina consignando sin vacilar que solo la mayoría absoluta, es decir, la opinion conforme de siete Jurados, por lo menos, constituirá veredicto de culpabilidad.

Si se produce el empate, se entenderá votada la inculpabilidad, cuya regla se aplica igualmente, y en cuanto favorezca al procesado, al caso de circunstancias atenuantes ó agravantes, que se entenderán admitidas ó excluidas respectivamente.

Todavía ha vacilado mucho el que suscribe antes de aceptar este principio, porque á decir verdad, la cuestion parece resuelta en el campo de la doctrina y hasta en el terreno legislativo en favor de las dos terceras partes, cuando no de la unanimidad. Pero deseoso de mantener, en cuanto fuera dable, los preceptos de la ley de 1872 por ser un precedente nacional, ha optado por un criterio más amplio en comparacion con el de aquella restrictivo ciertamente si se consultan otras legislaciones.

VIII.

JUICIO DE DERECHO.—SENTENCIA.

(Ley de 1772.—Artículos 766 al 776.)

Pocas novedades encierra esta parte del proyecto, limitadas á poner en relacion sus disposiciones con los principios admitidos y en párrafos anteriores expuestas. Permítese aquí, en consonancia con ellas, la modificacion de las conclusiones de derecho, esto es, de la calificacion escrita partiendo de las cuestiones resueltas por el Jurado; se da entrada igualmente al precepto contenido en el artículo 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal; se autorizan nuevos informes de la acusacion y de la defensa para el solo efecto de tratar la cuestion de derecho, y se dictan reglas especiales sobre el modo de redactar la sentencia, como quiera que contra ella se otorga con gran amplitud el recurso de casacion, equiparándola á las que proceden de los Tribunales de derecho.

IX.

SUSPENSION DEL JUICIO.—RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL JURADO.—RECURSOS DE CASACION.

(Ley de 1872.—Artículos 779 al 791, 806 al 811.)

Tampoco en estos puntos se alteran capitalmente las disposiciones de la ley de 1872.

La materia de suspension del juicio se regula por la ley moderna de Enjuiciamiento criminal. Los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado se mantienen con muy leves variantes de forma. Otro tanto puede decirse de los de casacion por quebrantamiento de forma. No así de los que proceden por infraccion de ley, pues que correspondiendo al Tribunal de derecho la calificacion del delito y la de las circunstancias atenuantes y agravantes, son aplicables á ambos casos las reglas correspondientes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

X.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Se reducen á las estrictamente indispensables para dar cumplimiento á la ley, no solo en cuanto al tiempo de su ejecucion, sino respecto del modo

y forma de llegar á la confeccion de listas de Jurados en aquellas provincias cuya manera de ser no permite que se les apliquen las reglas comunes que á las restantes del país.

Tales son sumariamente expuestos los motivos del proyecto sobre cuyo contenido deliberará el Senado. A la sabiduría de este alto Cuerpo Colegislador toca decidir si el que suscribe ha interpretado bien sus opiniones y ha logrado respetar por igual los intereses del orden social y los derechos de los ciudadanos.

Fundado en las precedentes consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion del Senado el adjunto proyecto de la ley para establecer el Jurado en materia criminal.

Madrid 8 de Febrero de 1883.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Vicente Romero y Giron*.

(Se continuará.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE CUENTAS MUNICIPALES.

CIRCULAR.

Los artículos 90 y 91 de la ley vigente de la renta del Timbre del Estado dicen así:

«Los que están obligados á emplear el timbre y no empleen el que corresponda, incurrirán en la multa de 2 pesetas 50 céntimos, y el reintegro por cada documento en que la infraccion se cometa.»

«Los funcionarios del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos que reciban ó den curso á algun documento que no esté en el papel de timbre señalado, incurrirán en igual pena y serán inmediatamente los responsables, teniendo derecho á repetir contra los interesados por la via ordinaria para reintegrarse del anticipo que hacen en su lugar.»

Por consecuencia de estas disposiciones no se admiten en la seccion de cuentas las que se presentan ó se devuelven las que se envían sin el timbre correspondiente, lo cual motiva gastos infructuosos y trabajos inútiles.

Procuren evitar unos y otros los Alcaldes para no gravar los fondos municipales y abreviar la tramitacion de los expedientes.

Santander 1.º de Marzo de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogu.

COMANDANCIA DE MARINA DE LA BRIGADA DE SANTANDER.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á los legítimos herederos de Ceferino Montes, natural de Santia, vecino de esta ciudad, que falleció á bordo de la corbeta *Aurora*, de la que era tripulante; á fin de que los que se crean con derecho comparezcan en esta Comandancia de Marina, previa justificacion que lo acredite, en el término de treinta dias, para hacerles entrega de veintidos pesetas noventa centavos, y un saco con efectos de su equipaje; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Santander 27 de Febrero de 1883.—Ricardo G. y Calvo.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1882 A 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en la regla cuarta del art. 78 de la ley provincial vigente, de conformidad con el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Artículos.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
CAPÍTULO I.—Administracion provincial.			
1. Personal de la Diputacion y Comision provincial.	4.457 44		
2. Material de la Diputacion, Comision y Contaduría de fondos provinciales.	375 32		
3. Material de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	166 66		
4. Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales y su escribiente y materiales.	733 31	7.016 02	
5. Material de las Comisiones especiales.	195 82		
6. Sueldo del Arquitecto provincial y de su delineante y material del mismo.	420 83		
7. Sueldo de los médicos de baños y aguas minerales.	666 64		
CAPÍTULO II.—Servicios generales.			
3. Gastos de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .	1.000	1.000	
CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1. Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	833 32		
2. Material para estas obras.	132 16	1.967 44	
3. Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	1.101 66		
4. Material para estas mismas obras.			
CAPÍTULO IV.—Cargas.			
2. Pensiones concedidas legalmente.	273 83	273 83	
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.			
1. Junta provincial del ramo.	427 07		
2. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Instituto de 2.ª enseñanza</i> .	6.000		
3. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela Normal de Maestros</i> .	1.200	9.314 54	
4. Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza y material del mismo.	229 15		
5. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela de artes y oficios</i> .	1.458 32		
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.			
1. Atenciones de la Junta provincial.	166 66		
2. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	1.540	3.206 66	
4. Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las <i>Casas de Expósitos</i> .	1.500		
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.			
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.215	1.215	23.993 19
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
CAPÍTULO II.—Carreteras.			
1. Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.			
2. Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	2.090	2.090	
CAPÍTULO III.—Obras diversas.			
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos...			
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.			
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	1.849 95	1.849 95	3.939 95
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1. Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1881 procedentes del presupuesto anterior.			
2. Obligaciones pendientes en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
TOTAL GENERAL.			27.933 14

En Santander á 31 de Enero de 1883.—V.º B.º—El Vicepresidente, Ricardo de las Cuevas.—El Contador de fondos provinciales, Antonio María Coll

Administracion principal de Correos de Santander.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo y mala direccion.

Núms.	Nombres.	Direccion.
7	D. Marcelino de Toca.	S. Roman.
8	Enrique de la Torriente.	Carrión de los Condes.
9	D.ª Josefa Roncochea.	S. Sebastian.
10	D. José Cuenya.	(Arenas) Madernia.
11	D.ª Elisa Zulaica.	(Ferrol) Graña.

Falta de direccion.

- 12 D. Tiburcio Latorre.
13 D.ª Alejandra Campos.

Santander 1.º de Marzo de 1883.—Antonio Corona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

No prestándose al disfrute y aprovechamiento en igualdad de condiciones para todos los vecinos de esta capital los terrenos comprendidos entre el polvorin de la Magdalena y el extremo Este del Monte de Ayo, se anuncia al público la subasta del arriendo de aquellos por el término de 5 años para el día 8 del corriente á las 11 de su mañana en el salon de actos públicos de la casa Consistorial.

El pliego de condiciones que han de regir en la subasta se halla de manifiesto en el negociado de obras de la Secretaría municipal, donde podrán enterarse las personas que lo soliciten.

Santander 1.º de Marzo de 1883.—Villa Ceballos.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el primer trimestre del año económico actual de 1882 á 83, para su publicacion en el *Boletín oficial*.

Nombrar una comision para que el 13 de Julio y en union con otra nombrada por el Ayuntamiento de Entrambasaguas den principio á la operacion de division del monte de Cobadal mancomunado entre este pueblo y el Concejo de Navajeda.

Que se anuncie la vacante de Médico titular con sueldo de 500 pesetas.

Nombrar comisionados al Sr. Alcalde, Concejal D. Andrés Arnaiz y al Secretario para ver y tasar un terreno sobrante de la via pública que solicita el vecino D. Calixto de la Torriente, pegante á su casa habitacion, de 15 metros línea y 5 de ancho, para construir un jardin.

Que se proceda á la enajenacion en pública subasta del terreno solicitado por D. Calixto de la Torriente, cuyo terreno mide 80 centiareas, que segun dictámen de la comision es sobrante de la via pública, previos anuncios al público.

Aprobar el repartimiento sobre inmuebles para el año económico actual formado por la Junta pericial, importante en 9.581 pesetas y 67 céntimos, bajo la base de riqueza de 50.548 pesetas y 40 céntimos, y que se exponga al público anunciándolo á la vez en el *Boletín oficial* de la provincia.

Nombrar una comision para que informe sobre los perjuicios que dice el vecino D. José de la Pedraja pueden seguirse á la salud pública con las ba-

suras que sus convecinos Pedro Arnaiz, Pedro Fuster y Emeterio de la Vega tienen depositadas frente á la casa del Pedraja é inmediato á la via pública.

Aprobar el remate verificado del terreno solicitado por D. Calixto de la Torriente, adjudicado al mismo como licitador más ventajoso y en cantidad de 100 pesetas.

Aprobar los puntos de fieltro señalados por el Alcalde de acuerdo con el rematante de consumos y cereales.

Poner en conocimiento de los Alcaldes de barrio y de los vecinos en general por edictos los medios que rápidamente deben emplear si ocurriera algun incendio, en cumplimiento de la circular del Sr. Gobernador civil inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 26 de Julio último.

Que terminado el tiempo por que se anunció hallarse al público el repartimiento sobre inmuebles, cultivo y ganadería, que sea entregado por el Secretario de la corporacion en la Administracion de Hacienda pública.

Que ingresado por el rematante de consumos y cereales lo correspondiente al primer trimestre, se pague en Tesorería de provincia lo correspondiente al mismo.

Quedar el Ayuntamiento enterado de haberse recibido las pesas y medidas del sistema métrico decimal.

Que se citen á los de la Junta de asociados para que en union del Ayuntamiento se proceda el día 15 del corriente al nombramiento de Médico titular para la asistencia de las familias pobres.

Quedar enterado el Ayuntamiento de haber sido aprobado el repartimiento sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Mandar pagar una cuenta de 82 pesetas y 75 céntimos á D. Daniel Palencia por los trabajos en la formacion del repartimiento de territorial. Otra de 14 pesetas á D. José Trueba Ortiz de los gastos ocurridos en la conduccion á Santander del demente Angel Crespo Saro.

Nombrar la Junta de asociados, previo todos los actos que la ley señala, y que se ponga en conocimiento de los nombrados.

Autorizar al señor Alcalde para llamar personas inteligentes que en union del Secretario de la corporacion puedan ocuparse en la formacion y ultimacion de las cuentas municipales que se hallan atrasadas y devueltas por la superioridad.

Que se proceda á la formacion de las listas electorales para Diputados provinciales con arreglo á lo dispuesto en el *Boletín oficial* extraordinario del día 4 del presente Setiembre.

Aprobar el dictámen de la comision nombrada sobre lo expuesto por el vecino José de la Pedraja Cubría y prohibir á los vecinos de las 4 casas siguientes á la del mismo para ahora y siempre jamás que arrojen aguas inmundas sobre el terreno de comun de vecinos frente de su casa é inmediato á la via pública, prohibiendo igualmente el depositar combustibles, de hacer basuras sobre dicho terreno para evitar que estas arrastradas por las aguas se depositen en punto que afecten á la salud pública, mandando á dichos vecinos que rellenen el terreno que frente á sus casas se halla ahoyado con motivo del recogimiento de dichas basuras.

Nombrar comision para que dé dictámen sobre un terreno que en el sitio de los Coteros y sobrante de la via pública solicita el vecino Agustin de Aja.

Nombrar otra comision para que dé dictámen sobre una faja de terreno sobrante de la via pública que solicita reducir á dominio privado el vecino don Victoriano del Valle frente á la fuente de Tarancon entre el Solar de la Penilla y el rio de Cobadal.

Nombrar maestra de niñas interinamente y á solicitud de la misma á D.ª Sabina Josefa de la Riva, cuyo cargo empezará á desempeñar el primero de Octubre y con el sueldo anual de cuatrocientas diez y seis pesetas.

Que se exponga al público el repartimiento equivalente al de la sal.

Devolver á D. Juan del Valle Langre una solicitud presentada por no acompañar la cédula personal.

Que se pague el tercer trimestre á los empleados del Ayuntamiento y á los que tengan consignadas cantidades en el presupuesto.

Mandar pagar una cuenta de 33 pesetas y 50 céntimos por material para la Secretaría y la suscripcion al *Consultor* de los Ayuntamientos.

Otra de 22 pesetas y 50 céntimos al Secretario por ocupaciones.

Otra de 60 pesetas á D. Daniel Palencia por lo ocupado en el repartimiento de la sal.

Que se pague el 4.º trimestre del año último á la Diputacion provincial y el primer trimestre del actual, y el primer semestre á la cárcel de partido para presos y pobres.

Riotuerto 10 de Enero de 1883.—El Alcalde, Honorio Bruneli.—El Secretario, Donato Oli Cubría.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. DOMINGO PARDO Y SAAVEDRA, Capitan graduado, Teniente y Fis-

ELIXIR

á la

Papaína TROUETTE

(PEPSINA VEGETAL)

Una copita despues de cada comida

Venta por Mayor, TROUETTE-PERRET
163 y 165, Rue Saint-Antoine, PARIS.

EXIJASE EL SELLO AZUL DEL GOBIERNO FRANCES. — Deposito en todas las Farmacias.

ASMA CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los **TUBOS LEVASSEUR**.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris. — Madrid: Agencia franco-española, Sordo, 34

NEURALGIAS JAQUECAS, DOLORS DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las **PILDORAS ANTI-NEURALGICAS** del Dr. CRONIER.

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

cal del depósito de bandera y embarque para Ultramar en Santander.

Habiéndose ausentado de esta plaza donde se hallaba en expectation de embarque con destino al ejército de la Isla de Cuba el soldado de este depósito Manuel Perez Ogial, natural de Pumares, Ayuntamiento de Rivas de Sil, Juzgado de primera instancia de Quiroga, provincia de Lugo, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel que ocupa el depósito en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander 24 de Febrero de 1883.—Domingo Pardo.

D. JOSÉ DUARTE ORIVE, Alferez del batallon depósito de Santander número 133 y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado del pueblo de Villayuso, donde tenia fijada su residencia el recluta disponible de este batallon Severo Aguayo Saiz, natural de dicho pueblo, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre último;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Felipe, donde deberá presentarse en el término de diez días contados desde la fecha de la publicacion del presente edicto, y de no verificarlo así se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santander 23 de Febrero de 1883.—El Fiscal, José Duarte Orive.

ANUNCIOS PARTICULARES

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía, Becedo, 7, entresuelo. 15—4

Imp. de Salvador Atienza.

Carbajal, 4.